

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0323 /2016

ANTOFAGASTA, 09 SEP 2016

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 073 de fecha 18 de febrero de 1994 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la EIA del proyecto "**Terminal Ácido Sulfúrico Mejillones**".
5. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0287 de fecha 11 de noviembre de 2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el DIA del proyecto "**Ampliación Terminal Marítimo de Mejillones, Interacid Chile Ltda.**".
6. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0388 de fecha 11 de noviembre de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el DIA del proyecto "**Aumento Capacidad Almacenamiento Ácido Sulfúrico, Terminal Marítimo Interacid Trading (Chile) S.A., Mejillones, Región de Antofagasta**".
7. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

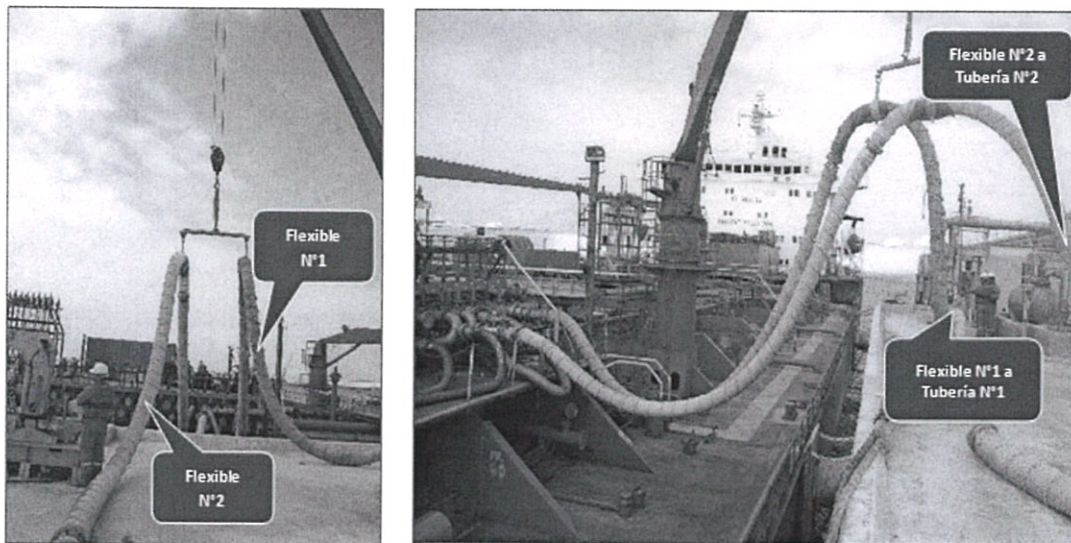
CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por los señores Marcelo Díaz Herrera y Marcelo Münzenmayer Schuller en representación de Interacid Trading (Chile) S.A., en adelante los proponentes, en carta s/n recepcionada el 22 de junio de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, complementada por carta s/n recepcionada el 19 de agosto de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documentos donde se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de

Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Optimización del Sistema de Transferencia de Ácido Sulfúrico”.

2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por los proponentes, la modificación consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
- a) El objetivo es optimizar los tiempo de descarga de ácido sulfúrico y disminuir los tiempos de permanencia de las naves en el muelle, utilizando, en el caso que se encuentre una sola nave de ácido en el Terminal1, las dos (2) cañerías flexibles existentes en una sola nave, para luego transferir mediante las dos cañerías de acero existentes, el ácido sulfúrico hacia dos estanques de almacenamiento ubicados en el área terrestre del Terminal. Lo anterior no implicará modificar las instalaciones existentes en el terminal, ni las velocidades de transferencia en cada línea, sino que solo se extenderá un flexible, el que hoy existe para las funciones descritas.

Fotografía 1: Ejemplo del uso de cañerías flexibles (2) por una sola nave.



Fuente: [Interacid](#), 2016.

- b) En el caso que el terminal cuente con dos naves de ácido atracadas (operación actual), la transferencia de ácido sulfúrico se realizará de la forma tradicional, aprobada en el marco de las Resoluciones de Calificación Ambiental, ya individualizadas en los Vistos 4,5 y 6 de la presente Resolución, o sea a través de una (1) cañería de acero y un (1) flexible para cada nave de ácido sulfúrico.
- c) Es necesario precisar que el proponente no considera esta condición operacional de forma permanente, sino que solo como una alternativa operacional cuando solo exista atracada una nave de ácido en el terminal, independiente de que en el otro sitio de atraque pueda estar atracada una nave de combustible.
- d) La localización de la modificación planteada se ejecutará en el Terminal Marítimo Mejillones, que se ubica en la Región y Provincia de Antofagasta, específicamente en la comuna de Mejillones, aproximadamente a 6 km al noreste del centro de la ciudad de Mejillones.

De acuerdo al Plan Regulador vigente de la comuna de Mejillones, el Terminal se ubica en un sector para Uso Industrial designado como Zona U4 de Extensión Industrial, destinada a equipamiento de apoyo a la actividad portuaria, ferroviaria y pesquera, industria y bodegajes peligrosos.

Las coordenadas UTM Datum WGS 84 del polígono de ubicación de las instalaciones de Interacid, se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Coordenadas polígono de ubicación de las instalaciones de Interacid

Vértice	Coordenadas UTM, WGS 84	
	Este (m)	Norte (m)
V1	357.039	7.447.803
V2	357.342	7.447.322
V3	357.636	7.447.506
V4	357.973	7.446.997
V5	357.545	7.446.703
V6	357.195	7.447.210
V7	356.981	7.447.704
V8	356.727	7.447.955
V9	356.803	7.448.030

Fuente: Interacid, 2016.

- e) Esta optimización operacional no considera actividades, infraestructura y/u obras adicionales a las ya existentes en el Terminal, las cuales fueron evaluadas y aprobadas en el marco de las resoluciones ya singularizadas. Solo se considerará alargar en 20 metros las cañerías flexibles existentes en el área marítima del terminal.
 - f) El proyecto considera mantener la cantidad de ácido sulfúrico 160.000 ton a almacenar en los estanques ubicados en el área terrestre del terminal, de acuerdo a lo aprobado ambientalmente en el proyecto individualizado en el Vistos 6 de la presente Resolución.
 - g) El proponente señala que cuenta con autorización para ocho estanques para almacenar ácido, los cuales se ubican dentro de las actuales instalaciones de Interacid, de los cuales a la fecha solo se han materializado siete de estos. La cantidad de almacenamiento total de los estanques es de 15.000 – 20.000 ton cada uno.
 - h) Para la extensión de la cañería flexible, se mantendrán las medidas de seguridad establecidas y aprobadas para el transporte de ácido sulfúrico.
3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
 4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

La optimización de la descarga y transferencia de ácido sulfúrico desde naves, utilizando dos cañerías flexibles en una sola nave, no corresponde a ningún proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento.

f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.

El terminal marítimo es una instalación existente, y la extensión de la cañería flexible se realizará dentro del área evaluada ambientalmente en las Resoluciones señaladas en los Vistos 4, 5 y 6 de la presente Resolución.

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

La cantidad de ácido sulfúrico a almacenar se mantendrá según lo calificado ambientalmente en el proyecto señalado en el Vistos 6 de la presente resolución.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

Extensión: La optimización de la descarga y transferencia de ácido sulfúrico desde naves, utilizando dos cañerías flexibles en una sola nave, se desarrollará dentro del área ya evaluada ambientalmente en las Resoluciones con las que cuenta la empresa.

Magnitud: El tipo de emisiones, residuos líquidos y sólidos en las distintas fases de la modificación serán del mismo tipo a los ya evaluados, y su manejo se realizará de acuerdo a los proyectos calificados ambientalmente.

Duración: La vida útil de la modificación será la misma que el proyecto aprobado ambientalmente, indicado en el Vistos 6 de la presente Resolución.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El uso de forma simultánea de las dos (2) cañerías flexibles existentes para la recepción y transferencia del ácido sulfúrico de manera alternativa por una sola nave, no generará efectos, características o circunstancias que puedan producir efectos o impactos ambientales adicionales o distintos a los ya evaluados en la resolución singularizadas en el Vistos 4 de esta Resolución.

5. Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración los proyectos referidos en los numerales 4, 5 y 6 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, señalados en el Considerando 4 letra g.1); y no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, señalado en el Considerando 4 letra g.3); además, no se ven modificados sustancialmente los impactos significativos del EIA del proyecto original, señalado en el Considerando 4 letra g.4).

RESUELVO:

1. El proyecto “**Optimización del Sistema de Transferencia de Ácido Sulfúrico**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Marcelo Díaz Herrera y Marcelo Münzenmayer Schuller en representación de Interacid Trading (Chile) S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los

cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta



DLR/CGV/SEC/sec

Distribución:

- Atte. Srs. Marcelo Díaz Herrera y Marcelo Münzenmayer Schuller. Dirección: Isidora Goyenechea 3600, Oficina 301, Las Condes, Santiago.
- Gobernación Marítima Antofagasta.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. GD 15217.

